

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°  
[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 **2017-0828**

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, se procede a proferir sentencia anticipada, pues no hay pruebas por practicar y el asunto es de puro derecho.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 13 de julio de 2017, se libró orden de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **ANA LUISA PEDRAZA AVILA**, por las sumas de dinero allí relacionadas.

Los fundamentos fácticos de la demanda dan cuenta que la demandada suscribió a favor de la demandante el pagaré 39535726 por unas sumas de dinero recibidas a título de mutuo con intereses, y llegada su fecha de vencimiento, no fue pagada.

Como no se logró su comparecencia personal, se dispuso su emplazamiento y posterior designación de curador ad litem que la representara, quien notificada de la orden de apremio formuló la excepción "genérica".

#### **CONSIDERACIONES**

El juzgado anticipa la improsperidad de la defensa esgrimida, dado que las excepciones genéricas no tienen cabida en los juicios ejecutivos "en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión es insatisfecha. Siendo así, la carga de la prueba en contrario la tiene es el ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción iuris tantum, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición, tal como lo prevé el artículo 177 del C. de P.C. cuando dice que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"; en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil,

que le traslada al solvens la obligación de acreditar la extinción de la obligación que se le reclama en juicio ejecutivo<sup>1</sup>.

Así las cosas, como las obligaciones cuyo cobro se pretende son claras, expresas y actualmente exigibles y el documento que las contiene presta mérito ejecutivo, el juzgado administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción genérica formulada por la curadora ad litem de la demandada, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

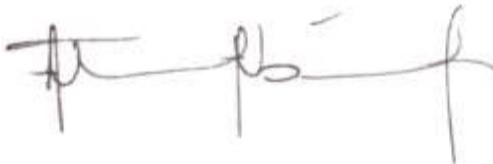
**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: PROCEDER** el avalúo y remate de los bienes embargados para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la pasiva. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 pesos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**  
Juez

<p><b>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</b> La providencia anterior se notifica en el ESTADO No. <u>57</u> Hoy <u>27-09-2022</u> JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ <b>Secretario</b></p>
--

<sup>1</sup> La sentencia en el proceso ejecutivo. Autor Gabriel Hernández Villarreal, disponible en <http://hernandezvillarreal.com/wp-content/uploads/2015/03/ARTICULO-SENTENCIA-EN-EL-PROCESO-EJECUTIVO-2005-gabriel-hernandez-villarreal.pdf>